

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Circular. = Quincenas. = Núm. 454.

A pesar de las terminadas prevenciones hechas en el Boletín extraordinario del Mes de Septiembre último para que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia reuniesen al Gobierno de la misma para el día 27 del citado mes de Septiembre los estados de los mozos sorteados en la última quinta ordinaria; son muchas las que han dejado de dar cumplimiento á dichas prevenciones, y habiéndose considerado en los mismos he suspendido por ahora la salida de comisionados á los Ayuntamientos morosos con que allí se les comunico; pero los que al presente é impropiamente término de 8 días contados desde hoy, no hayan presentado los referidos estados sufrirá necesariamente el apremio; y les exigirá además la responsabilidad á que dá lugar la falta en el cumplimiento de un importante servicio. Leon 2 de Octubre de 1859. = Genero Alas.

Nota de los Ayuntamientos que han dejado de remitir los estados á que se refiere la anterior circular.

Partido de Astorga.

- Otero de Escarpizo.
- Rabanal del Camino.
- Santiago Millas.
- Turcia.

Partido de la Bañeza.

- Castro de la Valdeorna.
- Cobrones del Rio.
- Palacios de la Valdeorna.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana y Cingusto.
- Rolado de la Valdeorna.
- Santibañez de la Isla.
- Villazala.

Partido de la Vecilla.

- Cármenes.
- La Erceira.
- Valdepiñago.

Partido de Leon.

- Onzonillo.
- San Andrés del Rabanedo.
- Santavenia.
- Valverde del Camino.
- Vega de Malanzanes.
- Villafane.

Partido de Marías.

- Cabrillanes.
- Palacios del Sil.
- Villablino.

Partido de Ponferrada.

- Castiella de Cabrera.
- Folgoso de la Rivera.
- Noceda.
- Páramo del Sil.
- Son Clemente de Valdeozca.
- Sigueya.

Partido de Naya.

- Burna.
- Cistierna.
- Pasada de Valdeon.
- Prado.
- Renado.

Partido de Sahagún.

- Cabillos de Rueda.
- Galloquillo.
- Juar.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Cabreros.
- San Millán.
- Toral de los Guzmanes.
- Valdemora.
- Valverde Enrique.
- Villafar.
- Villaquejada.

Partido de Villafranca.

- Arganza.
- Compuaraya.
- Oencia.

conviento de monjas celebrado entre España y Francia:

(CONCELESTON.)

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia harán de común acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las

condiciones bajo que podrán cambiarse á descubrirlo, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia harán también de común acuerdo, las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales sirve de intermediario, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice-versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de común acuerdo, lo concipieren necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos respectivamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos respectivamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigen.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán respectivamente cargados con el porte exigible en el punto de su ulterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubrirlo, entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó, hasta la frontera de la Administración con quien se corresponden, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en bujes cerrados por uno de los dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y

precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su parte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes sus cuentas que ocasionen la transmisión recíproca de la correspondencia y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que recuite deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que existieren en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 10 rs. de vellón por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

19. Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

20. Con letras de cambio sobre París, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de común acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueado por medio de sellos de franco; determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que respectivamente se trasmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mensuales en el Art. 25 anterior, así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de común acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados; y será obligatorio de año en año, hasta que uno de los dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intención de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación

y soldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países; despues de espirado este término.

Art. 25. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cengarán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado, el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de las francesas han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente: Los dos países contratantes continúan finalmente entre sí que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirigen, recíprocamente, fraqueados hasta el punto de su destino; con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto de título alguno, ser recargados, en el país á que van destinados, con derechos de porte al punto de cargo, de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ninguna caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que el artículo inserto, palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cengarán al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascriptos Plenipotenciarios, lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—(L. S.)—Saturnino Calderon Collantes.—Firmado.—(L. S.)—A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado, por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de las francesas, y las ratificaciones se han cengarán en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan sus respectivos plenarios, se anunciará en la Gaceta el día en que empezará á regir.

(GACETA DEL 21 DE AGOSTO NUM. 235)

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto al Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Policía urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1852 y restablecida por el de 25 de Setiembre de 1857, se denominará en lo sucesivo Junta consultiva de Policía urbana, y edificios públicos.

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernación.

El aumento de gastos que origina la nueva organización de la Junta se satisfará por lo que resta de año, con arreglo al crédito de 400.000 reales incluido en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación con destino á organizar

el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñar ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los vocales tendrán al menos la categoría de Jefes de Administración. Dos serán letrados óon irascidos de práctica en Madrid, ó categoría al menos de Jueces de término de cualquiera de los capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase, con 10 años de ejercicio en su profesión. Uno será, ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó Individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Química ó Física en Madrid ó Individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asista más de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trata.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administración serán citados á la Junta, y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente; siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razón de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá siempre con el carácter de Inspectores generales de Policía urbana y edificios públicos; de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclama el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se denominará de Administración, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administración, el Profesor de Ciencias médicas, y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos ó Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oída en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, lo mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo, esta sección tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los casos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10.º El Secretario desempeñará también su cargo, así en Junta plena, como en secciones. Podrá delegar, no obstante, sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaría, cuando lo estime conveniente.

Art. 11.º Los auxiliares primeros de la Secretaría de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá además la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12.º Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribución por asistencia á las sesiones á que concurran. La forma y la cuantía de esta retribución se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán también indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribución alguna.

Art. 13.º La Junta será oída por el Ministerio de la Gobernación, acerca de la construcción ó reparación de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reservan, por las leyes á la aprobación del Gobierno.

Art. 14.º Será además oída siempre, acerca de la construcción y reparación de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposición aquellos reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobación no está reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15.º Los Ministros, en las cosas á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta; y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16.º La Junta será oída especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos, segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administración de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formación ó mejora de los Ordenanzas municipales y Reglamentos de policía urbana, sobre las expropiaciones á que da lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formación y alineación de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y además, se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los pliegos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construcción y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17.º Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictamen de la Junta general de policía urbana y edificios públicos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, correspondía conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organización y atribuciones, ó las que, sobre la misma

materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18.º La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oída acerca de la decoración de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenecan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19.º La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaría designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20.º Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobación, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que correspondiere la dirección de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distinción y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21.º Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de función de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

GACETA DEL 26 DE SETIEMBRE NUM. 269.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Siene el Teatro Real, cuya propiedad pertenece al Estado y su administración á este Ministerio de mi cargo, uno de los principales de Europa en su género, y á la vez escuela práctica para los artistas españoles que allí tienen ocasion de conocer y estudiar á los mas sobresalientes extranjeros, no puede desentender el Gobierno de V. M. cuando se refiera á la conservación y mejora de aquel establecimiento. Levantado á costa de grandes y continuos sacrificios, dotado con buenos elementos, y enriquecido con preciosas obras de hábiles artifices, pudieran perderse y destruirse decoraciones de mérito singular, reduciéndolas ó modificándolas el interesante cálculo de las empresas; desapropiarse los frescos y ornamentos arquitectónicos, no poniendo al limpiarlos, y restaurarlos el esmero debido; dejar de tomarse medidas urgentes y provechosas en ocasiones donde se ocultase al Gobierno algunas precauciones de trascendencia que convendría adoptar, así para las escrituras de arriendo como para el régimen interior de la casa; en una palabra, se pudieran

malograr en breve tiempo los planes de muchos años si las personas encargadas de inspeccionar y conservar el edificio no despliegan extremado celo, no reúnen la inteligencia necesaria, la práctica y aptitud convenientes, ó carecen de aquella suma y variedad de conocimientos indispensables para prevenir los daños, acudir al pronto remedio y promover cuanto importa á la prosperidad del instituto. Es preciso, pues, exigir en estos delegados condiciones probadas y notorias, y á fin de que se preparen y desarrollen oportunas reformas, y discretamente se utilice lo que aconseja una larga y bien entendida experiencia, es también de no pequeño momento que el cargo de Conservador tenga la estabilidad posible, una vez provisto en sugeto con las cualidades y circunstancias referidas.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de elevar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Setiembre de 1859.—SEÑORA A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Conservador del Teatro Real se proveerá precisamente en persona de notorias conocimientos, aptitud y práctica en todas las materias que se tocan con el teatro.

Art. 2.º Serán preferidos para este puesto:
Primero. Los escritores dramáticos.

Segundo. Los arquitectos y los pintores escenógrafos.

Tercero. Los actores líricos y dramáticos.

Cuarto. Las personas que por sus excelentes escritos y estudios en la materia, por su larga práctica y merecida reputación se consideren sumamente á propósito para dicho destino.

Quinto. Los Profesores de las Escuelas de Bellas Artes que hayan cultivado con preferencia los estudios relativos al teatro.

Art. 3.º En el expediente que se instruya para la provision de esta plaza se justificará que el electo ha dado pruebas positivas y públicamente apreciadas de reunir todas las condiciones que determina el art. 1.º, así como también que los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 2.º han desempeñado con crédito y por espacio de 10 años lo menos sus respectivos profesiones.

Art. 4.º No se podrá separar á los Conservadores así nombrados sin que preceda expediente gubernativo en que se los oiga.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación me propondrá un nuevo reglamento para el régimen interior del Teatro Real.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esté rubricado

de la Real cédula.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(GACETA DEL 16 DE AGOSTO NUM. 228.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada batallón de los regimientos de infantería permanente; regimiento Fijo de Casta, y batallón de cazadores, se crea una plaza con el título de Jefe Fiscal, y el cargo de instruir los procesos y diligencias judiciales que ocurra practicar en los Cuerpos respectivos.

Art. 2.º Las plazas cuyo erección se determina en el artículo anterior, serán provistas y servidas por individuos de la clase de segundos Comandantes, expresamente nombrados al efecto, qui al sueldo, y consideraciones que á este empleo corresponden.

Art. 3.º A cada regimiento de caballería se agregará cuatro Compañías, y uno á las escuadras de reserva, y de Mallorca y Galicia, todos un concepto de sueldo, meritos, con el haber y cuantificación de su clase. Estos Capitanes alternarán con los de otras en los respectivos cuerpos, en el servicio de armas sin perjuicio de los cometidos especiales de cada respectivo, é instrucción de quintos y puros, á qui deben servir en preferencia destinada. La escuadra general de caballería se considerará como un regimiento para los efectos de esta disposición.

Art. 4.º Los Directores de infantería y caballería me propondrán desde luego los individuos que deben ocupar las plazas creadas por los artículos 1.º y 3.º elevando con este motivo al Ministerio de la Guerra las clasificaciones de todos los segundos Comandantes y Capitanes que se hallen en situación de reemplazo, para que por el mismo se me consulte la resolución conveniente.

Art. 5.º Para los trabajos de estadísticas, como para todas las demás comisiones que hoy existen ó se crearen fuera de las filas, serán preferidos en las vacantes que ocurran, los individuos de la clase de segundos Comandantes que se encuentren en situación de reemplazo, siempre que las conveniencias del servicio lo hagan compatible con la consideración de dicho empleo.

Art. 6.º Las plazas creadas por el presente decreto en su art. 1.º, son parte integrante de los cuadros de los regimientos de infantería y batallones de cazadores, y así deberán considerarse para su reemplazo, y ascenso de los que las sirven; pero las agregaciones de los Capitanes de caballería á los cuerpos de esta arma que se determinan en el art. 3.º, no imprimen carácter en su organización, cuyo concepto, se extinguirán no

proveyendo las vacantes, tan luego como haya desaparecido en esta clase el personal excedente.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra queda encargado de las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto, pidiendo oportunamente á las Cortes la autorización competente para incluir en los presupuestos de 1860 el crédito preciso á satisfacer las atenciones que se crean.

Dado en mi Real Sitio de San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido decretar con esta fecha la erección de una plaza de Jefe Fiscal en cada batallón de infantería, y la agregación á los cuerpos de caballería, de cuatro Capitanes á cada regimiento, y uno á cada escuadrón de Cazadores y Reserva. S. M. se ha propuesto principalmente, al adoptar esta medida, emplear en las filas el mayor número posible de Celos y Oficiales de reemplazo, y facilitar al mismo tiempo el movimiento natural de los ascensos en las clases de Subalternos y Capitanes. Lo primero tendrá lugar desde luego por lo simple y ejecución del Real decreto antes mencionado: para que tenga mas ámplio y satisfactorio efecto lo segundo, y atendiendo á lo reducido que quedará el número de segundos Comandantes de reemplazo en el arma de infantería y de Capitanes en la de caballería, S. M. se ha dignado resolver que desde el momento en que se hallen provistos las plazas de nueva erección en las referidas armas, las vacantes que en lo sucesivo ocurran en ambas clases de segundos Comandantes en infantería y Capitanes en caballería, se provean dando sólo la mitad al reemplazo, y al ascenso la otra mitad, en vez de la tercera parte que hasta la fecha establecía la legislación vigente en esta materia.

De Real orden lo digo á V. E. para el puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 14 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Señores Directores de Infantería y Caballería.

De los Juzgados.

D. Lorenzo Fernandez, Juez de Paz del Ayuntamiento de Villamejil.

Certifico: que en este Juzgado se promovió juicio verbal por Matías Alonso vecino de Astorga como apoderado de D. José de la Insula

vecino de Avilés, contra Diego Alvarez y su muger Ursula Cabaza vecinos de Sueros, y el Diego residente temporariamente en Villadungos, en reclamacion de estos de la cantidad de ciento veinte y tres rs. que adeudaban al D. José de géneros que les había dado al fado y para noticiar al Diego de la demanda y del dia, hora y puesto en que había de tener efecto el juicio, lo pasó oficio con la populeta al Juez de Paz de Villadungos, quien contestó en diez y nueve del actual que al hacer saber aquel al Diego y entregarle la populeta se negó á recibirla y se ausentó repentinamente sin saber el punto donde se dirigió: que señalado el veinte y tres del actual á las doce para la celebración del juicio, no compareció el Diego, lo hizo todo su muger Ursula, la que manifestó haber recibido ella y su marido del D. José de la Insula algun tocino, un poco de pescado, alguna arroz y algunas arrobas de yerba que lo parecía tener todo satisfecho en un arriate en metales y en trabajo de su oficio de zapatero, por que hasta memoria haber visto al D. José y su marido ajustar cuentas y pagar algun dinero. El Comandante repuso que el Diego debía á su poderdante ciertas cantidades de otras géneros que les había dado anteriormente que se vio en pago de ellos, si los existían la entrega de algun metálico que los ciento veinte y tres reales que se reclamaban de las especies mencionadas por la Ursula y si un resto, se debían integros que en vista de lo referido se dió la providencia siguiente.—Que condene á los demandados Diego Alvarez y su muger Ursula Cabaza al pago al D. José de la Insula ó qui á legitimamente le represente, de los ciento veinte y tres reales en el término de tercera día y los costas del juicio, salvo el derecho de heredar suficientemente en el mismo término en este Juzgado, la entrega de la precitada cantidad que serán oídos: cuya senten in ha acordado hacer notoria para que llegue á conocimiento del Diego y pueda hacer uso de su derecho, haciéndola insertar en el Boletín oficial de la provincia como previene la ley; y para que tenga efecto arreglo la presente que firmo en Sueros á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lorenzo Fernandez.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES
NACIONALES DE LA PROVINCIA:**

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 16 del actual.

REMATE DEL DIA 7 DE MAYO DE 1859.

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

- Una casa meson término de Celada de sus propios, número 31 del inventario, rematada por D. Pedro Nistel Fernandez vecino de Astorga en. 10.030
- Otra id. labana en Astorga del hospital de San Juan, número 33 del inventario, rematada por D. Juan de Dios Carrera vecino de la Bahera en. 20.220
- Una heredad en San Roman de la Vega del mismo hospital, números 1891 y otros del inventario, rematada por D. Domingo de la Iglesia para D. Manuel Gonzalez Perez vecino de dicho S. Roman en. 10.120
- Una pradera secano término de Sta. Marina del Rey de sus propios, número 70 del inventario, rematada por D. Gerónimo Garcia de Astorga en. 230
- Una tierra en id. de id., número 67 del inventario, rematada por el mismo en. 400
- Una pradera término de Dezaedo de sus propios, número 93 del inventario, rematada por D. Manuel Calvo vecino de Braneu en. 1.010
- Una casa meson en Castriño las Piedras de sus propios, número 41 del inventario, rematada por D. Pedro Nistel, vecino de Astorga en. 3.510
- Otra id. en Matanzas de id., número 42 del inventario, rematada por D. Isidro Laganjo vecino de Matanza en. 10.010
- Otra id. en Bustos de id., número 40 del inventario, rematada por D. Bernabé Alonso vecino de Bustos en. 7.000
- Una casa en Astorga calle de Sta. María de la distinción de huertanas de Sta. Marina del Rey, número 32 del inventario, rematada por D. José Iglesias Blanco vecino de dicha ciudad en. 12.810
- Otra id. en id. de id., número 33 del inventario, rematada por D. Raimundo Prieto vecino de Astorga en. 30.300

REMATE DEL DIA 16 DE MAYO.

Escribano D. Enrique Pascual Diaz.

- Una heredad en Moral de Olvigo del hospital de las cinco Ligas de Astorga, números 1.344 y otros del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 10.030
- Una casa término de Corullón de su escuela, números 10 y otros del inventario, rematado por D. Pulido Suarez Vilapalacio para D. José Palayo vecino de Pustierzo en. 12.000
- Una tertina y Soto dicha término de id., números 768 y 769 del inventario, rematado por el mismo, para el mismo en. 19.550
- Una heredad término de Carneros y Sopeña del hospital de las cinco Ligas de Astorga, números 3.513 al 3.521 del inventario, rematada por D. Pedro Botas vecino de Castriño de los Polvazares en. 12.000
- Otra id. en Otero de Escarpizo de id., números 3.511 al 3.514 del inventario, rematada por D. Juan Botas del mismo Castriño en. 1.200
- Otra id. término de la Carrera de id., números 916 y otros del inventario, rematada por dicho D. Pedro Botas en. 7.000
- Otra id. dicho término y procedencia, números 920 y otros del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 6.180
- El primer quintero de otra id. dichos término y procedencia, números 861 al 870 del inventario, rematado por D. Pedro Botas vecino de Castriño en. 14.120
- El segundo de la misma heredad, números 890 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 16.000
- El primero de otra id. dichos término y procedencia, números 896 y otros del inventario, rematado por D. Angel de Cabo

- de Murias de Recibido en. 6.000
- El segundo de la misma heredad, números 906 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 7.830
- Una heredad en Quintanilla de Sotomayor de dicho hospital, números 3.530 al 3.533 del inventario, rematada por D. Juan Ariza vecino de Villavieja en. 13.400
- El primer quintero de una heredad términos de Astorga y Valdevejas del mismo hospital, números 3.433 al 3.460 del inventario, rematada por D. Roque Garcia vecino de Astorga en. 26.170
- El segundo id. de id., números 3.472 al 3.483 del inventario, rematado por el mismo en. 30.010
- El tercero id. de id., números 3.461 al 3.471 del inventario, rematado por D. Juan Perez vecino de Valdevejas en. 30.480

REMATE DEL DIA 18 DE MAYO.

Escribano D. Rafael Lorenzana.

- Una heredad término de Villarejo del hospital de S. Juan de Astorga, números 1.726 y otros del inventario rematada por D. Pedro Botas Roldán vecino de Castriño en. 9.000
- Otra id. id. de id., números 1.759 y 1.760 del inventario, rematada por D. Toribio Alonso vecino de S. Martín del Agostado en. 4.170
- Otra id. en id. de id., números 1.723 y otros del inventario, rematada por D. Angel Cabo vecino de Murias de Recibido en. 5.980
- Otra id. en id. de id., números 1.717 al 1.720 del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 9.000
- Un prado en id. de id., número 1.721 del inventario, rematado por el mismo en. 4.500
- Una heredad término de Otero de Escarpizo del hospital de las cinco Ligas de Astorga, números 848 al 860 del inventario, rematada por D. Manuel Vega vecino de Astorga en. 9.000
- Otra id. de id. en Villabispo, números 891 al 896 del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 4.000
- Otra id. en Antioñón del Valle de idem, números 784 al 798 del inventario, rematada por D. Raimundo Prieto de Astorga en. 7.210
- Otra id. en id. de id., números 799 al 813 del inventario, rematada por D. Esteban Alonso Franco vecino de Santiago Millas en. 8.100
- Un prado término de Val de S. Lorenzo de id., número 1.118 del inventario, rematado por el mismo en. 4.000
- Una heredad términos de Piedrahíta y Val de S. Lorenzo de id., números 815 al 832 del inventario, rematada por D. Francisco Alonso Cordero vecino de Santiago Millas en. 8.410
- Otra id. término de Santibáñez de Valdeiglesias, de id., números 1.363 al 1.362 del inventario, rematada por D. Raimundo Prieto vecino de Astorga en. 4.810

REMATE DEL DIA 27 DE MAYO.

Escribano D. Faustino Nava.

- El primer quintero de una heredad término de Villoria del hospital de S. Juan de Astorga, números 1.771 y otros del inventario, rematado por D. Cayo Balbuena vecino de Leon en. 13.000
- El segundo de la misma, número 1.733 del inventario, rematado por el mismo en. 12.000
- El tercero de la misma, números 1.786 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 12.500
- El cuarto de la misma, números 1.765 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 12.200
- El quinto de la misma, números 1.776 y otros, rematado por el mismo en. 12.200
- El sexto de la misma, números 1.768 y otros, rematado por el mismo en. 12.500
- El sétimo de la misma, números 1.771 y otros, rematado por el mismo en. 13.100
- El octavo de la misma, números 1.765

- y otros, rematado por el mismo en. 13.100
- El noveno de la misma, números 1.762 y otros, rematado por el mismo en. 12.000
- El décimo de la misma, números 1.766 y otros, rematado por el mismo en. 11.500
- El undécimo de la misma, números 1.763 y otros, rematado por el mismo en. 11.000
- El duodécimo de la misma, números 1.764 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 9.000
- Una heredad término de Carneros, del mismo hospital números 3.629 al 3.647 del inventario, rematado por D. Esteban Gonzalez, de Brimedo en. 51.100
- Otra id. términos de Astorga, y Valdevejas, del hospital de S. Juan de Astorga, números 3.661 al 3.700 del inventario, rematada por D. Julian Garcia, vecino de Recivi en Astorga en. 202.060
- Otra id. término de Valdevejas, del hospital de las cinco Ligas de Astorga, números 3.407 al 3.452 del inventario, rematada por D. Francisco Alonso Cordero, vecino de Santiago Millas en. 54.200
- Otra id. en Matanza, del hospital de S. Juan de Astorga, números 3.849 al 3.610 del inventario, rematada por D. Francisco Gonzalez, vecino de Valderrey en. 60.620

REMATE DEL DIA 1.º DE JUNIO.

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

- Una heredad término de Otero de Escarpizo, del hospital de S. Juan de Astorga, números 1.622 y otros del inventario, rematada por D. Gerónimo Garcia de Astorga en. 16.560
- Una pradera en Quintanilla del Valle del mismo hospital, número 1.393, rematada por D. Juan Botas de Castriño en. 790
- Una huerta en id. de id., número 1.394 del inventario, rematada por D. Pedro Botas Roldán vecino de id. en. 1.900
- Dos tierras en Quintanilla del Monte de id., números 3.730 y 3.731, rematadas por D. Alejandro Prieto, vecino de id. Matanza en. 240
- Otras dos tierras en id. de id., números 3.728 y 3.729, rematadas por D. Miguel Alvarez, de Quintanilla del Monte en. 410
- Una pradera en id. de id., número 3.736 del inventario, rematada por D. Antonio Alcázar en. 900
- El primer quintero de una heredad en id. de id., números 1.410 y otros del inventario, rematado por el mismo en. 6.100
- El segundo id., números 1.415 y otros del inventario, rematado por D. Alejandro Prieto en. 5.620
- El tercero id., números 1.419 y otros, rematado por el mismo en. 5.530
- El cuarto id., números 1.425 y otros, rematado por D. Raimundo Prieto, de Astorga en. 5.400
- El quinto id., números 1.427 y otros, rematado por D. Pedro Botas Roldán, de Castriño de los Polvazares, en. 6.330
- El sexto id., números 1.432 y otros, rematado por D. Raimundo Prieto, de Astorga en. 7.140
- El sétimo id., números 1.396 y otros, rematado por D. Alejandro Prieto, de la Matanza en. 5.070
- El octavo id., números 1.395 y otros, rematado por D. Antonio del Alcázar en. 6.000
- El décimo id., números 1.448 y otros, rematado por D. Raimundo Prieto, de Astorga en. 6.800

(Continuará)

ANUNCIO PARTICULAR.

El día 28 de Setiembre se estravió desde la Virgen del Camino un pollino cuyas señas son las siguientes: mas blanco que cardón, las alas largas, cabeza blanca, per. barrón, de 6 años; la persona que sepa su paradero, se avisará epregarle en Astorga en el meson de Moraleda, ó á Manuel Oros de Santa Colomba donde recibirá su hallazgo.